



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON



### ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 6 de Octubre.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA

##### Circular.

La Delegación de Hacienda pública de esta provincia ha ingresado en la Caja provincial de fondos de 1.ª enseñanza por cuenta y para pago de obligaciones de este ramo de los Ayuntamientos que expresa la relación que á continuación se inserta, por el primer trimestre del corriente año económico, las cantidades que respectivamente les van indicadas.

Lo que he dispuesto se publique

en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los mismos, advirtiendo que el exceso que respecto de algunos Ayuntamientos aparece del ingreso hecho por la Hacienda sobre el importe de sus obligaciones del trimestre, les será abonado en cuenta para el segundo, quedando á su cargo satisfacer la diferencia; y que aquellos á quienes resulta déficit, deberán satisfacer á la posible brevedad sus respectivos descubiertos, en la inteligencia de que si dejaran trascurrir el corriente mes sin verificarlo, acordaré la intervención y recaudación de sus fondos municipales, por medio de Delegados de mi autoridad, conforme á lo preceptuado por el art. 5 del Real decreto de 16 de Julio último.

Leon 2 de Octubre de 1889.

Celso García de la Hiega.

Relación de las cantidades ingresadas en la Caja provincial en 30 de Setiembre de 1889 por la Delegación de Hacienda pública por cuenta de los Ayuntamientos que se expresan:

AYUNTAMIENTOS.	Importan las Obligaciones del trimestre.		Ingresado por la Delegación.		Déficit á cargo del Ayuntamiento.	
	Pesetas.	Cént.	Pesetas.	Cént.	Pesetas.	Cént.
Acededo.....	92	81	113	44		
Alja de los Melones.....	599	99	612	78		
Alvares.....	574	98	96		478	98
Armunia.....	156	62	192			
Boca do Huérgano.....	284	83	437	28		
Borrenes.....	473	33	80		393	33
Buron.....	268	59	284	80		
Bustillo.....	232	92	484	78		
Cabañas-raras.....	418	74	46	76	371	98
Cabreros del Rio.....	90	62	426	40		
Cabrilanes.....	334	88	320		14	98
Cacabelos.....	1.180	61	320		810	61
Campo de Villavidel.....	103	12	217	60		
Cármenes.....	382	66	208		174	66
Castrocontrigo.....	932	65	718	41	216	24
Castropodame.....	553	25	192		364	25
Cimanes del Tejar.....	170	94	272			
Congosto.....	160	16	106	40	53	76
Cubillas de los Oteros.....	82	63	361	13		

Cubillos.....	418	74	160		258	74
El Burgo.....	201	88	480			
Fresno de la Vega.....	418	12	460	24		
Hospital de Orvigo.....	360	82	400			
Jorilla.....	457	85	400		57	65
Lago de Carucedo.....	194	36	160		34	36
Laguna de Negrillos.....	564	37	320		244	37
La Fola de Gordon.....	917	79	443	52	474	27
La Vecilla.....	105	47	64		41	47
Los Barrios de Luna.....	286	56	288			
Los Barrios de Solas.....	687	56	320		377	56
Mansilla Mayor.....	136	56	480			
Mansilla de las Mulas.....	747	65	320		427	65
Maraña.....	62	60	37	12	25	38
Matallana.....	242	65	174	81	57	94
Matanza.....	234	37	260			
Molinaseca.....	615	47	240		375	47
Murias de Paredes.....	497	98	320		177	98
Onzonilla.....	328	75	457	60		
Pajares de los Oteros.....	268	59	578	40		
Palacios de la Valduerna.....	418	74	351	20	67	54
Pozuelo del Páramo.....	402	50	296	42	106	08
Prado.....	105	47	13	01	92	46
Priero (I).....	438	12	7	34		
Puente Domingo Florez.....	258	75	85		137	75
Reyero.....	138	75	148	74		
Riello.....	629	25	320		309	25
Rodiezmo.....	612	96	340	51	272	45
Sahagun.....	1.081	24	549		533	24
Salaman.....	211	73	88		123	73
S. Andrés del Babanedo.....	528	74	386	04	142	70
S. Cristóbal de la Polantera.....	302	50	640			
S. Esteban de Valdueza.....	332	68	160		172	68
S. Pedro de Bercianos.....	81	87	80		1	87
Sta. Colomba.....	281	10	203		28	10
Villamizar.....	196	72	522			
Sta. Maria de Ordás.....	223	12	240			
Sta. Marina del Rey.....	533	45	904			
Santas Martas.....	220	31	1.020			
Santiago Millas.....	908	86	88		818	86
Soto y Amio.....	278	60	320			
Toral de los Guzmanes.....	496	87	120	82	367	05
Turcia.....	520	30	656			
Valdefresno.....	339	99	684			
Valdefuentes.....	79	53	190	40		
Valderrrey.....	250	64	712			
Valdesamario.....	114	06	112		2	06
Valverde del Camino.....	218	78	320			
Vegas del Condado.....	359	52	504			
Villabraz.....	164	88	208			
Villablino.....	818	06	480		338	06
Villamandos.....	420	15	183	52	236	63
Villanueva las Manzanas.....	148	90	462			
Villaquilambre.....	308	75	280		28	75
Villasabariago.....	304	37	672			
Villaturiel.....	279	20	822	39		
Villazanzo.....	280	92	373	37		

(1) Tonin ingresado directamente al completo.

(Gaceta del día 29 de Junio.)  
**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**REGLAMENTO PROVISIONAL  
 PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION  
 Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE  
 CONSUMOS.**

(Continuación.)

**CAPÍTULO XIX**

*Tránsito.*

Art. 173. Las especies que atraviesen de tránsito por el casco no adeudarán derecho alguno, pero serán vigiladas desde el punto de entrada al de salida, y siempre que se estime conveniente, hasta el límite del radio.

Cuando existan selatos exteriores, el del punto por donde entre expedirá papeleta expresando los carruajes y caballerías cargadas y los fardos ó bultos que contengan; esta papeleta será recogida en el fiato de salida, cuyos empleados estamparán el *selado conforme*, bajo las firmas del Fiel ó Interventor y de un dependiente del resguardo, devolviéndola al fiato que la expidió.

Art. 174. Durante las horas en que los fiatos estén cerrados, las especies de tránsito deberán conducirse por los caminos exteriores de la población; pero cuando no existieren otros caminos que el que atraviase la población, no podrá impedirse el tránsito por el mismo.

En uno y otro caso serán objeto las especies de la más exquisita vigilancia.

Art. 175. Las especies que pernecten en el casco podrán ser reconocidas á la entrada y á la salida, y estarán bajo la vigilancia administrativa durante la noche.

Si la Administración facilita local á propósito, estarán obligados á pernoctar en él, bajo resguardo que se expedirá al conductor.

Art. 176. De las especies que yende de tránsito pernecten en el radio, deberán los conductores dar aviso verbal ó escrito á cualquiera de los vigilantes administrativos; y en su defecto á la Autoridad municipal, debiendo expedirse resguardo del aviso.

Art. 177. Los que conduzcan especies por el casco ó radio de las poblaciones, podrán venderlas dando previo aviso á la Administración para su adeudo ó intervencion si fueran destinadas á depósito.

Art. 178. Las especies que conduzcan los viajeros para su consumo particular en un solo día próximamente, no serán objeto de adeudo.

Art. 179. En donde haya fiatos exteriores, el tránsito en vivo del ganado mayor y del menor, desde seis reses en adelante, se verificará libremente de día ó de noche, sin perjuicio de la vigilancia administrativa.

Art. 180. Los que conduciendo

especies gravadas atraviesen el radio de las poblaciones tienen obligación de verificarlo por los caminos regulares; fuera de éstos, las especies serán detenidas y sujetas á procedimiento administrativo.

Los Ayuntamientos deberán designar previamente los caminos que hayan de considerarse regulares, dando la debida publicidad á este acuerdo y marcándolos como previene el artículo.

Art. 181. Las especies que por ferrocarril lleguen á los muelles y almacenes de las estaciones, no serán intervenidas hasta que sus dueños, encargados ó consignatarios se presenten á recogerlas.

**CAPÍTULO XX**

*Extrarradio.*

Art. 182. Las especies que se consuman, almacenen y vendan en los extrarradios de las poblaciones de todas clases, no están sujetas á fiscalización administrativa, procediendo el adeudo de los derechos que correspondan á las que se consuman por medio de encabezamientos y conciertos obligatorios sobre la base del tipo medio gravámen individual que corresponda á cada habitante.

Este señalamiento se hará tomando como tipo medio de gravámen individual el 50 por 100 exactamente del que resulte fijado á la población en su respectivo cupo ó encabezamiento total.

Art. 183. No obstante lo prescrito en el artículo anterior, se autoriza el establecimiento de fiscalización administrativa por medio de fiatos en los grupos de población que existan en los extrarradios, cuando la importancia de aquellos aconseje considerarlos como poblaciones separadas. Esta concesión se hará por la Hacienda á petición de los subrogados en los derechos de esta y sus partícipes, ó por reclamación de los habitantes de las expresadas zonas.

En este caso la recaudación se realizará en los extrarradios de todas las poblaciones con arreglo á los derechos fijados en la clase primera de población de la tarifa ó tarifas que sean aplicables.

Art. 184. Están obligados á concertarse los cosecheros, fabricantes, especuladores, dueños de casas de labor, de paradores, posadas, ventas y demás establecimientos públicos por las especies que vendan para el consumo de la misma zona, y á encabezarse por su propio consumo y el de las familias y dependientes que vivan con ellos.

Art. 185. Los vecinos del extrarradio que no estén comprendidos en el artículo anterior están obligados á encabezarse con la Administración de consumos por los que realicen ellos, sus familias y dependientes.

Al hacer estos encabezamientos, deberá la Administración tener en cuenta tan solo el consumo de las especies de la cosecha, acopio ó producción del vecino encabezado, prescindiendo de las que los mismos adquieran de los puestos públicos de venta.

Los que no estando avocados en el extrarradio habitasen en él más de treinta días, están obligados al encabezamiento por el tiempo de su residencia.

Art. 186. Los conciertos á que se refieren los artículos 182 y 184, se convendrán por la Administración del impuesto con los respectivos interesados, teniendo en cuenta lo que determinan dichos artículos.

Art. 187. Para fijar el importe de los encabezamientos correspondientes á los vecinos y habitantes obligados á ellos, la Administración del impuesto hará aplicación de las disposiciones relativas á la forma de determinar las cuotas de los repartimientos, no debiendo exceder en ningún caso la suma de los conciertos y encabezamientos del importe total resultante por el consumo del extrarradio.

Estos encabezamientos deberán someterse á la aprobación de la Administración provincial de Hacienda, sin cuyo requisito no podrá exigirse su importe.

La recaudación de estos encabezamientos se realizará por trimestres.

Art. 188. La diferencia, si la hubiese, entre la suma del importe de los conciertos celebrados voluntariamente y encabezamientos obligatorios fijados, y el total cupo resultante al extrarradio, se realizará por medio de un reparto entre los que no se hubiesen concertado; para realizar el cual se aumentará á la cifra repartible un 3 por 100 en concepto de gastos de cobranza, y un 5 por 100 para partidas fallidas.

Art. 189. La Administración del impuesto es la obligada á promover la celebración de los conciertos.

Una vez fijado el importe de éstos, los hará conocer á los interesados por medio de papeleta duplicada, en una de las cuales firmarán éstos su conformidad ó la negativa á concertarse.

Art. 190. El importe de los encabezamientos obligatorios, así como de la cuota exigible por reparto en el caso á que se refiere el art. 187, se hará conocer también á los interesados por medio de doble papeleta, una de cuyos ejemplares quedará en su poder, y el otro con el *enterado*, en el de la Administración del impuesto.

Art. 191. Los que establezcan nuevamente en el extrarradio fábricas, paradores, posadas ó puestos públicos de venta de especies sujetas al impuesto, deberán dar aviso por escrito á la Administración en

el término de tercero día, á fin de que esta pueda celebrar con los mismos el oportuno concierto.

Art. 192. No representando los conciertos y encabezamientos prevenidos en los artículos anteriores más que el importe del consumo que se realice en el extrarradio, las especies gravadas que, procedentes de esta zona, se introduzcan en el radio ó en el casco, están sujetas al adeudo ó intervencion en igual forma que los procedentes de otra población.

Art. 193. Contra la decisión de la Administración de Contribuciones que haya aprobado ó desaprobado la totalidad de los encabezamientos obligatorios y el reparto, podrá interponerse reclamación por las partes interesadas ante el Delegado de Hacienda de la provincia dentro del término de diez días al de la notificación de las cuotas á los respectivos contribuyentes.

De igual modo y ante igual Autoridad podrá reclamarse contra la fijación de las cuotas individuales.

Art. 194. De los fallos que dicte la Delegación de Hacienda en cualquiera de los casos á que se refiere el artículo anterior, podrá entablarse recurso de alzada dentro del término de quince días al de la notificación administrativa del acuerdo dictado por la Delegación, ante la Dirección general del ramo si la cuantía de la reclamación no exceda de 500 pesetas y ante el Ministerio de Hacienda si fuese superior.

El acuerdo que dicte la Dirección y el Ministerio respectivamente pondrá término á la vía gubernativa.

**CAPÍTULO XXI**

*Depósito de cosecheros.*

Art. 195. En todas las poblaciones será concedido á los cosecheros que lo soliciten por escrito el depósito doméstico de las especies gravadas que recolecten dentro ó fuera del término municipal, siempre que aquéllas excedan de 400 kilogramos ó litros por cada especie; pero á los labradores de Madrid sólo podrá concedérselos en las casas de labor situadas en el término municipal y fuera del casco por los frutos ó especies de cosecha propia.

Art. 196. También será concedido depósito á los que compren los frutos en el campo ó los líquidos en los lagares y molinos para beneficiarlos de su cuenta. Los que se hallen en este caso serán reputados como cosecheros.

Art. 197. El depósito se solicitará en papel del sello 11.º, y se designará en la solicitud el local determinado para el mismo y el folio por donde hayan de verificarse las introducciones.

La Administración dará recibo de la petición en el acto, y otorgará su

consentimiento, también por escrito, dentro de un plazo que no excederá de cinco días, pasado el cual sin denegaria se estimará concedida.

Art. 198. Los fieltos llevarán cuenta exacta de las introducciones que se hagan para cada depósito, reconociendo y aforando los especímenes con el mayor esmero.

El total introducido en cada día deberá firmarse por los respectivos interesados ó por un testigo á su ruego.

Art. 199. Terminadas las introducciones de uva, mosto, aceituna ó manzana, la Administración formulará las cuentas de depósito, formulando cargo en vino, chacolí, aceite y sidra por la mitad exactamente del peso de la uva, aceituna y manzanas introducidas; por el mosto se hará cargo en vino de la totalidad de lo introducido.

Estos cargos serán meramente provisionales.

Art. 200. Cuando los líquidos se hallen en disposición de expendirse para el consumo, sus dueños ó encargados, aunque no traten de verificar entonces la venta, lo pondrán en conocimiento de la Administración por medio de aviso escrito, y ésta ordenará la práctica de un aforo pericial dentro del plazo de ocho días, sin perjuicio de autorizar, previa intervención, las ventas que los cosecheros tuvieran necesidad de hacer antes de practicarse el aforo.

Por el resultado de este aforo se rectificarán los primitivos cargos, formándose los definitivos.

Art. 201. El cosechero que sin la intervención administrativa diere principio á la venta del vino, chacolí, aceite y sidra antes de verificarse el aforo pericial, estará obligado á pasar por el cargo primitivo, sin perjuicio de las demás penas que procedan.

Art. 202. Los dueños de los depósitos están obligados á marcar en la parte exterior de los envases su respectiva cabida con numeración perfectamente clara, previo requerimiento escrito de la Administración.

No es obligatorio el envase de los granos y frutos que por sus condiciones son susceptibles de deterioro, puesto que en todo caso el aforo permite conocer la cantidad que existe en cada depósito.

Art. 203. Los fieltos darán parte diario á la Administración de las introducciones que se hayan hecho para cada depósito, acompañando las licencias que al efecto hubiese expedido aquella.

Art. 204. Para que sean de abono las extracciones de los depósitos se requiere que se soliciten por escrito de la Administración, marcando el fieltó de salida, el día en que han de verificarse, el local de donde

las especies, que no podrá ser menor de 25 kilogramos ó litros.

La Administración las autorizará por medio de una papeleta en que consten las circunstancias expresadas la cual será recogida en el fieltó, que la anotará en el libro correspondiente, y previo el necesario reconocimiento, estampará en ella las palabras *salvo conforme*, firmando el Fiel y el cabo ó dependiente de servicio. Requisitada así dicha papeleta será presentada por el interesado en la Administración dentro de las veinticuatro horas siguientes, sin cuya formalidad no se verificará el abono en la cuenta del depósito.

Cuando no existiere conformidad entre la cantidad de especies expresadas en la papeleta y el resultado del reconocimiento, se hará la oportuna rectificación, dando aviso inmediatamente á la Administración.

Art. 205. Los trasposos de especies de uno á otro depósito necesitan ser previamente autorizados por la Administración.

Art. 206. En los depósitos podrán hacerse extracciones al por mayor y menor para el consumo de la localidad, quedando obligados sus dueños á dar aviso escrito al fin de cada semana del total de especies vendidas ó destinadas al consumo durante la misma, y á satisfacer en igual plazo los derechos correspondientes.

Art. 207. La Administración llevará una cuenta á cada depósito.

Las partidas de cargo estarán justificadas por las licencias de introducción debidamente requisitadas; las partidas de data lo estarán por las licencias de extracción igualmente requisitadas por los pagos realizados por los derrames ó inutilizaciones oportuna y satisfactoriamente comprobados, ó por otros documentos que legalmente produzcan baja.

En estas cuentas se abonará, en concepto de mermas, el tanto por ciento que se acostumbra en cada localidad, si bien podrá alterarse este tipo cuando cause perjuicios á la Hacienda ó á los contribuyentes.

En los depósitos cuyo movimiento anual por uno de los dos conceptos de introducción ó extracción exceda de 20.000 litros ó kilogramos de cada especie, no será reputado como exceso de existencias penable el que no llegue al 1 por 100 del total de las introducciones realizadas desde la última liquidación ó rectificación de su cuenta administrativa.

Cuando los dueños de los depósitos observaren que el exceso de existencias fuere mayor que el expresado en el párrafo anterior, deberán pedir á la Administración la rectificación del cargo á fin de no incurrir en responsabilidad.

(Se continuará.)

## DIPUTACION DE LEON.

### OBRAS PROVINCIALES.

MES DE JUNIO DE 1889.

*Puente de Nistal.—Obra á operaciones hechas con las maderas y herraje procedente del hundimiento de dicho puente para venderlas en subasta.—Por administración.*

LISTA de los gastos ocurridos en el presente mes por el expresado concepto, y por acuerdo de la Comisión provincial fecha 21 de Mayo último.

Clases.	Nombres.	JORNALES.		Importe.
		Días.	Pta. Cta.	
<b>JORNALES.</b>				
	Manuel Cepeda.....	2	1 75	3,50
	Tomás Fernandez.....	2	1 75	3,50
	Julian Prieto.....	0 50	1 75	0,875
	Gregorio Prieto.....	0 50	1 75	0,875
	Ignacio de la Puente.....	0 50	1 75	0,875
	Agustín Prieto.....	0 50	1 75	0,875
	Faustino de Vega.....	0 50	1 75	0,875
	Pascual de Vega.....	0 50	1 75	0,875
Peones mayores....	Miguel Martínez.....	1	1 75	1,75
	Francisco Miguélez.....	1	1 75	1,75
	Antonio Morán.....	1	1 75	1,75
	Juan Garcia Vega.....	1	1 75	1,75
	Pascual Rodriguez.....	1	1 75	1,75
	Pedro Alonso Vega.....	1	1 75	1,75
	Eugenio Martínez.....	1	1 75	1,75
	Vicente Cuervo.....	1	1 75	1,75
	Carros.....	0 50	4	2,00
		<i>Suma los jornales.....</i>		

### RECIBOS.

A. D. Julian Prieto, por los conceptos del adjunto recibo número 1.....	15	»
A. D. Nicolás Prieto, por los conceptos del adjunto recibo número 2.....	10	»
<i>Suma los recibos.....</i>	25	»

### RESÚMEN.

Importan los jornales, según lista.....	28,25
Importan los recibos números 1 y 2.....	25
<i>Total.....</i>	53,25

Asiende la presente lista-cuenta de gastos á la cantidad de cincuenta y tres pesetas veinte y cinco céntimos.—Leon 14 de Junio de 1889.—El Auxiliar, Perfecto Bravo.—V. B.: el Director, Carlos Rodríguez Llaguno.—Sesión de 28 de Junio de 1889.—La Comisión acordó aprobar la subasta de las maderas de pino viejas del puente de Nistal, cuyo importe ascendió á 910 pesetas 94 céntimos, así como la precedente lista de los gastos ocasionados con tal motivo, que asciende á 53 pesetas 25 céntimos, cuya lista se tomará en cuenta para el reintegro de las 910,94 pesetas, valor de venta de aquéllas.—El Secretario, Leopoldo Garcia.—El Vicepresidente, A. Alvarez.—Es copia: Leopoldo Garcia.

### AYUNTAMIENTOS.

#### Alcaldía constitucional de La Bañeza.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de organista cantor de la parroquia de Santa María de esta villa remunerada con las siguientes dotaciones: 700 pesetas anuales, del presupuesto municipal, una peseta diaria de la fábrica de dicha parroquia; y además los derechos correspondientes á aquel funcionario por los actos que en ella se celebren y estén comprendidos en la costumbre inmemorial. Los aspirantes á la mencionada plaza, dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde de este Ayuntamiento ó al Sr. Párroco de la mentada de Santa María, en el término de 15 días contados desde que el presente anuncio se inserte en el

BOLETIN OFICIAL de la provincia y eclesiástico de la Diócesis de Astorga, partiendo de la inserción más posterior; y los pretendientes, acompañarán á la instancia certificado de su buena conducta y los méritos que hayan obtenido. La vacante aludida, será provista por oposición que se efectuará en la iglesia de Santa María de esta villa, el día siguiente después de pasados tres desde dicha última inserción y con sujeción al programa que con otras condiciones que ha de observar el agraciado, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal y aludida parroquia.

La Bañeza 1.º de Octubre de 1889.  
—El Alcalde, Eugenio de Mata.

D. Pablo Tojón Moral, Alcalde-pres-

identes del Ayuntamiento constitucional de Trabadelo.

Hago saber: que las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico de 1885-86, se hallan expuestas al público en la Secretaría municipal por término de quince días, para que durante los mismos puedan examinarlas los contribuyentes y formular por escrito sus reclamaciones, á fin de que la Junta municipal pueda deliberar sobre estas.

Trabadelo Setiembre 29 de 1889.  
—Pablo Teijon.

*Alcaldía constitucional de  
San Adrian del Valle.*

Terminadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año económico de 1887 á 1888, se hallan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, al objeto de que durante dicho plazo todos los vecinos puedan examinarlas y presentar los reparos y reclamaciones que crean procedentes.

San Adrian del Valle 30 de Setiembre de 1889.—El Alcalde, Tomás Blanco.

*Alcaldía constitucional de  
Folgoso de la Rivera.*

Segun me participa Santos Rodriguez Freire, vecino de Villaviciosa de Perros, en el día 24 del corriente desapareció del pueblo de Villaobispo, término municipal de Otero de Escarpizo, una pollina de pelo cardino, de 8 años de edad, de 5 cuartas y media de alzada, sin herraduras, está parida. La persona en cuyo poder se encuentre dará cuenta á dicho dueño quien satisfará los gastos.

Folgoso de la Rivera Setiembre 27 de 1889.—Pedro Arias.

**JUZGADOS.**

D. Tomás de Barinaga y Belloso, Juez de instrucción de Sahagun y su partido.

Hago saber: que para hacer pago de las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas á Félix Marino, vecino de Vallecillo, por virtud de la causa seguida en este Juzgado sobre robo de trigo á su convecino Miguel Chico, se sacan á pública subasta las fincas siguientes en término de Vallecillo.

1.º Un majuelo al camino de Gordaliza con 180 cepas de vid, linda O. partija de su hermana Catalina, M. otra de Francisco Martínez, P. otro de Felipe Perez y N. camino de Gordaliza, valuado en 135 pesetas.

2.º Otro á valdelagalga, con 170

cepas, linda O. otro de José Lagartos, M. otro de Felipe Perez, P. camino de pago y N. otro de Juan Agundez, valuado en 68 pesetas.

3.º Una tierra al pajuelo de la sopera, de 15 celemines, linda O. laguna de la sopera, M. otra de Isidro Merino, P. otra de Santos Cuñado, valuada en 30 pesetas.

4.º Una tierra al quemado á partir con su hermano Isidro, hace esta mitad una fanega, linda O. otra de Isidro Herrerías, M. otra de Miguel Merino, P. otra de Antonio Melon y N. otra de Bernardo Perez, valuada en 15 pesetas.

5.º La mitad de una viña majuelo al camino de la viña de la iglesia, que hace una hemina ó sean 8 áreas, 56 centiáreas, linda O. otra de Manuel Pastrana, M. otra de Diego Agundez, P. otra de Froilán Fernandez, y N. otra de Manuel Herrerías, valuada en 50 pesetas.

6.º La mitad de una tierra á valdecasillas, hace esta parte 9 celemines á partir con su hermana Catalina, linda O. su partija, M. otra de Domingo Fernandez, P. otra de Francisco Lagartos, valuada en 18 pesetas.

7.º La cuarta parte de una tierra á carrecastellanos, de una fanega poco más ó menos, linda O. entre valles, M. su partija, P. otra de Agustín Muñoz, valuada en 15 pesetas.

8.º La mitad de una tierra á valdecamuña hace esta parte una fanega y 4 celemines, linda O. camino de los arrieros, M. otra de Tomás Chico, P. y N. otra de Pascual Agundez, valuada en 24 pesetas.

9.º La tercera parte de la mitad de una casa que se halla en comun proindiviso á la calle de Arriba en casco de dicho pueblo de Vallecillo. (No se deslinda), valuada en 167 pesetas.

Cuya subasta y remate tendrá lugar el día 21 de Octubre próximo á las doce de su mañana en este Juzgado y en el municipal de Vallecillo simultáneamente, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su respectiva tasación, consiguando previamente los licitadores el 10 por 100 de aquella para poder tomar parte en la subasta, previéndoles que no se han presentado títulos de propiedad de relacionados bienes por el ejecutado y que éstos se hallan libres de cargas, cuyos edictos se hallarán expuestos al público en este Juzgado y en el municipal de Vallecillo por término de 20 días.

Dado en Sahagun á 17 de Setiembre de 1889.—Tomás de Barinaga Belloso.—P. S. M., José Blanco Alonso.

D. Justiniano Fernandez Campa y Vigil, Juez de primera instancia del partido de La Bañeza.

Por el presente hago saber: que por parte de D. Mateo Morales de Setien y Arnedo, vecino de la ciudad de Arnedo, su procurador don Isidoro Diez Canseco, en expediente instruido sobre apelo y prorrateo de foro titulado de Miguel Riesco, que fué del Mayorazgo de Escobar de Astorga y le pertenece sobre varias fincas sitas término de la Isla, con pensión anual de siete cargas de pan mediado trigo y centeno, dos patos y dos gallinas, como señor del dominio directo, se ha pretendido, entre otras cosas, se llame por edictos, como se ha acordado por providencia dictada al efecto, que se publiquen en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sitios públicos de esta villa y dicho pueblo, para que comparezcan dentro del término de cuarenta días, á los dueños desconocidos del dominio útil de las fincas, números diez y seis, ciento doce, ciento quince y ciento diez y siete de su relación que son como sigue por su orden:

1.º Una tierra término de amedias de la Isla y Toral, al sitio de la carrera traviessa, trigal, de dos cuartales, ó sean once áreas, setenta y tres centiáreas, linda al Oriente con borgada de amedias, Mediodía tierra de la testamentaria de Rafael y Lorenzo Casado, de la Isla, Poniente y Norte tierra baldía, que su dueño se ignora, nadie posee esta finca porque la corren las aguas de la alcantarilla.

2.º Otra tierra en término de Garaballes, al sitio de las erollinas, hace medio cuartal, ó sean tres áreas, catorce centiáreas, linda al Oriente tierra del convento de Montes, Mediodía otra de las erollinas, Poniente moldera de concejo, Norte otra de herederos de Antonio Loebato, vecino de Huerga, está baldía y no tiene dueño conocido.

3.º Otra tierra en el mismo término á las erollinas, junto á Garaballes, hace un celemin, ó sean una área, noventa centiáreas, linda al Oriente con otra de herederos de Angel de la Iglesia, Mediodía con recodo del roguero, Poniente con roguero y Norte otra de Juan Cascon de Requejo, está baldía y no tiene dueño conocido.

4.º Otra tierra en dicho término y sitio de los costillares, hace un cuartal, ó sean seis áreas, veinte y ocho centiáreas, linda al Oriente otra de Feliciano Asensio, Mediodía otra de Bernabé Otero, vecinos de Huerga, Poniente cañada de concejo y Norte otra del referido Feliciano, está perdida y nadie la posee.

Y para que tenga efecto lo acordado se publica el presente edicto.

Dado en La Bañeza á veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Justiniano F. Campa.—Por su mandado, Mateo María de las Heras.

*Edicto.*

Don Gabriel Balbuena de Medina, Juez municipal de la ciudad de Leon.

Hago saber: que en el juicio verbal incoado en este Juzgado por D. Jesús Rico Robles, Abogado y vecino de esta población, en representación de su señor padre D. Sotero Rico, de la misma vecindad, contra D. Urbano Cabrales, vecino de Nuevas, municipio de Llanes, en la provincia de Oviedo, sobre pago de doscientas nueve pesetas, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«En la ciudad de Leon á dos de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, el Sr. D. Gabriel Balbuena de Medina, Juez municipal de la misma, visto el precedente juicio verbal celebrado á instancia de D. Jesús Rico Robles, Abogado y vecino de esta población, en representación de su señor padre don Sotero Rico, contra D. Urbano Cabrales, vecino de Nuevas, que ha sido declarado rebelde, sobre pago de doscientas nueve pesetas procedentes de carbonos vendidos que adouada á D. Sotero Rico.

«Fallo: que debo condenar y condeno en rebeldía á D. Urbano Cabrales al pago de las doscientas nueve pesetas por que le ha demandado D. Jesús Rico Robles y en las costas de este juicio. Así definitivamente juzgado por esta sentencia, que se notificará al demandado en la forma prevenida en el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.  
—Gabriel Balbuena.»

Y para publicar dicha sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que sirva de notificación en forma á D. Urbano Cabrales, que se halla constituido en rebeldía y le pare el perjuicio consiguiente, es el presente edicto, que se autoriza en Leon á tres de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Gabriel Balbuena.—Ante mí, Enrique Zotes, Secretario.

LEON.—1889.